

**OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE EL ARTÍCULO 6  
DEL ACUERDO MSF - ADAPTACIÓN A LAS  
CONDICIONES REGIONALES**

Comunicación de los Estados Unidos de América

La siguiente comunicación, recibida el 27 de enero de 2006, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos de América.

1. Los Estados Unidos han compartido anteriormente con los Miembros las observaciones que han extraído de sus experiencias en relación con la regionalización tanto como país exportador como en su condición de país importador (G/SPS/GEN/477, 16 de marzo de 2004). Aprovechamos esta oportunidad para ampliar nuestra comunicación anterior, centrándonos especialmente en las cuestiones planteadas por el Brasil en el debate informal sobre la regionalización celebrado en el Comité en junio de 2005 (G/SPS/W/177).

Reconocimiento por los organismos internacionales de normalización

2. Con ser útil e importante, el reconocimiento por un organismo internacional de normalización de la situación de una región como libre de enfermedades y de plagas no sustituye a la consideración o el reconocimiento de esa situación por un Miembro.

3. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha elaborado criterios y procedimientos con arreglo a los cuales los Miembros pueden efectuar ante esa Organización una declaración de situación libre de enfermedades. Tras la aprobación de la declaración de un Miembro por la Sesión General de la OIE, la Organización publica una lista de los Miembros que han hecho tal declaración respecto de cada una de las enfermedades animales a las que se aplican esos procedimientos. Hasta la fecha son cuatro las enfermedades para las que se utilizan estos procedimientos de la OIE. La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) no prevé procedimientos para el reconocimiento oficial por la CIPF de las zonas libres de plagas vegetales o de zonas de escasa prevalencia. En cambio, las directrices elaboradas por la CIPF estipulan los procedimientos que pueden utilizar los Miembros para mantener y establecer zonas libres de plagas o de enfermedades. Éstas son diferencias significativas e importantes que los Miembros deben tener en cuenta cuando aplican las disposiciones del artículo 6.

4. La aplicabilidad del reconocimiento internacional puede verse limitada aún más en los casos en que las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres -la norma aplicada por la OIE para efectuar su determinación de situación libre de enfermedades- no ofrecen el nivel de protección deseado por un Miembro. El párrafo 3 del artículo 3 establece los derechos y obligaciones de los Miembros en esos casos.

5. Desde 1995, la norma relativa a la situación libre de enfermedades aplicada por la OIE ha permitido elaborar listas de países o zonas libres de enfermedades mediante la publicación de una serie de resoluciones adoptadas por los Miembros de la OIE. Sin embargo, ninguna de las resoluciones precisa si los Miembros tendrán en cuenta ese reconocimiento oficial al elaborar y aplicar las medidas sanitarias, ni cómo lo tendrán en cuenta. Además, cada resolución contiene una salvedad que da a entender que ese reconocimiento oficial por la OIE no sustituye en sí mismo las medidas que debe determinar el Miembro importador: "[L]a OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado libre de enfermedad" (por ejemplo, párrafo 10 de la Resolución XX, Lista de los países libres de fiebre aftosa, OIE, 24 de mayo de 2005). Cada Miembro es responsable de adoptar y aplicar sus medidas, así como de cumplir las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF.

6. Los Estados Unidos observan que la OIE ha progresado más que la CIPF al establecer una directriz sobre la forma en que un país importador puede reconocer la situación declarada de un país exportador. Sin embargo, la OIE y la CIPF no han precisado cómo una declaración de situación libre de una enfermedad animal o de una plaga específicas efectuada por un Miembro puede ser utilizada por otros Miembros. A juicio de los Estados Unidos, la OIE y la CIPF constituyen los foros más apropiados para debatir la utilización y aplicación de esas declaraciones.

#### Mayor transparencia en las decisiones en materia de regionalización

7. Si bien la OIE y la CIPF tienen directrices que proporcionan información a las regiones exportadoras sobre el establecimiento y el mantenimiento de zonas libres de plagas o de enfermedades, todavía no existen directrices paralelas para los países importadores. En respuesta a las observaciones formuladas en los debates del Comité MSF, la OIE y la CIPF se han comprometido, en el marco de sus programas de trabajo actuales, a elaborar directrices que los países importadores puedan utilizar al evaluar una solicitud de regionalización.

8. Los Estados Unidos respaldan firmemente la elaboración de esas directrices por la OIE y la CIPF, por cuanto consideran que serán muy útiles para aumentar la transparencia de los procedimientos nacionales de reconocimiento de la situación libre de enfermedades o de plagas. Asimismo, pueden aumentar la coherencia entre los procedimientos de los diferentes Miembros, al poderse armonizar las medidas nacionales sobre la base de normas y directrices internacionales. Los Estados Unidos y otros Miembros han señalado que la OIE y la CIPF cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para elaborar esas directrices. Las actuales normas de la OIE y la CIPF relativas a la evaluación del riesgo constituyen la base apropiada para esa labor.

9. En los Estados Unidos, las decisiones en materia de regionalización se consideran medidas sanitarias y fitosanitarias y, por lo tanto, están sujetas a todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF y a las prescripciones que rigen la elaboración y aplicación de la reglamentación estadounidense. Habida cuenta de los diversos aspectos de esas prescripciones cuyo objeto es asegurar la transparencia de la adopción de decisiones con las partes interesadas, no es posible ni apropiado prescribir plazos específicos para los análisis técnicos, los exámenes internos, la presentación de observaciones por el público y la respuesta a las observaciones. Los plazos varían y son determinados en cada caso.

---